



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1209/2018

Recomendación 157/2019

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, NNA.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	15
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
	Recomendaciones específicas.....	23
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 157/2020.....	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 157/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de la hermana de la víctima directa por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como **NNA** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

I. Relatoría de hechos

5. El 11 de septiembre de 2018, personal de este organismo se entrevistó con la **C. V2**, quien solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...me entrevisto con la C. V2 (se aclara que su apellido [...]) así se asentó en su acta de nacimiento [...], manifiesta: Que deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado así como de quien o quienes resulten responsables por la falta de diligencia en la búsqueda y la localización de mi hijo, la Investigación Ministerial es la número [...], de la que solicito se revisen tanto las diligencias practicadas como todas aquellas que estén por realizarse dentro de la misma, manera agrego fotografía para que se boletine a las Comisiones Estatales, CERESOS y CEFERESOS y me sea informado.

Mi hijo desapareció en fecha dieciséis de junio del año dos mil quince por lo que reitero se agilice mi Investigación...” (Sic.).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².
- e) Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 22 de junio de 2015, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que, como resultado de la investigación la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...] la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2, V3, V4 y NNA** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió en acta circunstanciada la queja de la **C. V2**.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los demás Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de **V1**.
- Se enviaron oficios en colaboración al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informaran si en alguno de los Centros de Reinserción Social, Federal y Estatal, respectivamente, cuentan con registros de ingreso a nombre de **V1**.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
 - a) La FGE no investigó con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
 - b) La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
 - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos

integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

18. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

19. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁵.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁶.

21. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], este Organismo observó que en fecha 22 de junio de 2015, la señora **V2** denunció la desaparición de su hijo **V1** en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Allí manifestó que el 16 de junio de 2015, aproximadamente a las cuatro de la tarde, su hijo salió de su domicilio diciendo que iba a un mandado por [...] pero ya no regresó. Por ello, al siguiente día comenzó a buscarlo en hospitales, en la Cruz Roja, en la Policía de [...] y en la Policía Ministerial sin obtener datos de su paradero.

22. En consecuencia, el 22 de junio de 2015, el Agente Cuarto acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...]; solicitar fotografía de la víctima directa para su difusión; girar oficio a la Policía Ministerial; liberar oficios de colaboración; girar oficio al Director del Centro de Información; y, girar oficio al Delegado Regional de Servicios Periciales en Veracruz, Veracruz. En la misma fecha, el Agente Cuarto llenó el formato de cédula de personas extraviadas, sustraídas o ausentes con fotografía de la víctima directa; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; y giró tres oficios⁷.

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

⁷ Artículos 2 fracción I, 3 fracciones I, II y IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de julio de 2011.

23. Respecto al cumplimiento al acuerdo inicial, esta Comisión advirtió que el Agente Cuarto giró diversos oficios y los despachó durante el primer mes de investigaciones y no de manera inmediata. En ese sentido, se observó lo siguiente:

- Respecto El 22 de junio de 2015, giró tres oficios: i) al Encargado de la Segunda Comandancia de Policía Ministerial solicitándole la investigación de los hechos denunciados; ii) al Coordinador Estatal de la Policía Federal; y, iii) a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado (PGR). Con estos dos últimos se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de **V1**⁸.
- El 23 de junio de 2015 giró seis oficios: i) a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; ii) a la DGIM; iii) a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial; iv) a la Cruz Roja; v) al Representante Legal de E1; y, vi) al Director del Centro Médico Nacional “Adolfo Ruiz Cortines”. Con los primeros dos se notificó el inicio de la Investigación Ministerial [...], y con el resto se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa⁹.
- El 26 de junio de 2015, giró dos oficios: i) a la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río solicitando su colaboración y ii) a la Delegación Regional de Servicios Periciales para la toma de muestra de ADN del **C. V3**, para la elaboración de dictamen de perfil genético¹⁰.
- El 08 de julio de 2015, giró dos oficios a la Perito Psicóloga adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales, contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, para que realizara valoración psicológica a los **CC. V2 y V3**¹¹.
- El 31 de julio de 2015, giró un oficio a la Delegación Regional de Servicios Periciales para la toma de muestra de ADN de la **C. V2**, para la elaboración de dictamen de perfil genético¹².

24. Así mismo, se observó que, pese a que durante el primer mes de investigaciones se giraron en total catorce oficios, únicamente se obtuvo respuesta a cinco de éstos.

- El 24 de junio de 2015 (2 días después de la solicitud), la Policía Ministerial informó que se entrevistaron con los padres y la pareja sentimental de **V1**.

⁸ Art.3 fracciones IV y VII incisos g), h) del Acuerdo 25/2011.

⁹ Art. 3 fracciones V; VII incisos f), i); y VIII del Acuerdo 25/2011.

¹⁰ Art. 3 fracciones IV y VII inciso d) del Acuerdo 25/2011.

¹¹ Art. 4 del Acuerdo 25/2011.

¹² Art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

- El 30 de junio de 2015 (4 días después de la solicitud), la Policía Intermunicipal informó que no se encontraron registros a nombre de la víctima directa.
- El 02 de julio de 2015 (9 días después de la solicitud), la Delegación de Tránsito informó que giraron instrucciones para coadyuvar en la búsqueda y localización de V1.
- El 14 de julio de 2015 (22 días después de la solicitud), se recibió respuesta de la Policía Federal, sin novedades del paradero de la víctima directa.
- El 27 de julio de 2015 (35 días después de la solicitud), la entonces PGR informó que giró instrucciones para coadyuvar en la búsqueda y localización de la víctima directa.

25. Así Esto significa que la mayor parte de la actividad de la FGE no tuvo un impacto en la búsqueda y localización de V1.

26. Además, no pasa inadvertido para este Organismo que, después al oficio girado el 31 de julio de 2015, con el que se solicitó la toma de muestras de ADN de la denunciante, el Agente Cuarto omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de la víctima directa y de los probables responsables durante los siguientes 8 meses; es decir, la Investigación Ministerial [...] permaneció en estado de inactividad procesal.

27. En efecto, se omitió solicitar: i) a la Dirección del Centro de Información, la difusión de la fotografía y datos personales de la víctima directa; ii) a la Policía Ministerial, realizar recorrido e inspección ocular del domicilio de la víctima directa al supermercado [...], con la finalidad de detectar cámaras de vigilancia para solicitar los videos correspondientes al día y hora de los hechos, así como ubicar posibles testigos; iii) recabar las declaraciones de familiares, amigos y compañeros de trabajo de V1; y, iv) girar oficios al Fiscal Regional para que por su conducto se requiriera la colaboración de las Fiscalías Generales de Justicia de los demás Estados de la República y que solicitara información -sábana de llamadas y geolocalización- del número telefónico de la víctima directa¹³.

28. Fue hasta el 01 de abril de 2016 (9 meses después de iniciadas las investigaciones), que el Agente Cuarto solicitó al Fiscal Regional que por su conducto requiriera la colaboración de las Entidades Federativas e Interpol a fin de boletinar la desaparición de V1 y el 03 de abril de 2017 (1 año, 9 meses después de iniciadas las investigaciones) le solicitó que por su conducto requiriera

¹³ Art. 3 fracciones IV párrafo segundo, VI, VII inciso j, IX, X y XI del Acuerdo 25/2011.

información del número telefónico de la víctima directa, pese a que éste fue proporcionado por la denunciante desde el 22 de junio de 2015.

29. Cabe señalar que, durante el año 2016, la FGE se abocó a recepcionar informes de colaboración de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la entonces PGR así como de las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de Justicia de Querétaro y Baja California Sur, omitiendo desahogar mayores diligencias durante un periodo de 8 meses.

30. Así, fue hasta el 12 de diciembre de 2016, que el Fiscal a cargo de las investigaciones solicitó nuevamente a la Policía Ministerial que investigara los hechos denunciados; sin embargo, el oficio se despachó hasta el 02 de febrero de 2017 (2 meses después) y no se obtuvo respuesta. Por ello, la solicitud se reiteró el 02 de marzo de 2017 (1 mes después) y el 25 de mayo de 2018 (más de un año después); sin embargo, la Policía Ministerial hizo caso omiso. De aquí se concluye que la actividad del Fiscal no se tradujo en una investigación efectiva.

31. Por otro lado, este Organismo advirtió que el 29 de marzo de 2017, el Fiscal a cargo de la Agencia Cuarta giró oficio al Fiscal Encargado de las Agencias Segunda, Sexta y Séptima del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., solicitándole rindiera un informe en relación a la Investigación Ministerial iniciada con motivo del hallazgo de unos cuerpos sin vida frente a la empresa [...] el 27 de junio de 2015. Así mismo, solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales que comparara las características físicas de **V1** con los cuerpos mencionados.

32. Sin embargo, el 06 de abril de 2017, el Fiscal Encargado de las Agencias Segunda, Sexta y Séptima del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., informó que no se realizó ningún levantamiento ni se inició Investigación Ministerial por el hallazgo de cuerpos sin vida frente a la empresa [...]. Por su parte, el Delegado Regional de Servicios Periciales omitió dar respuesta a lo solicitado.

33. Por lo anterior, en esa misma fecha, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] giró oficio al Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional Zona Centro-Veracruz, solicitándole, entre otras cosas, que informara el número de Carpeta de Investigación que se inició con motivo del hallazgo de los cuerpos sin vida frente a la empresa [...], el 27 de junio de 2015; cuántos cuerpos fueron localizados; si éstos fueron identificados; y, si alguno coincidía con las características físicas de **V1**.

34. Cabe señalar que, el 11 de abril de 2017, el Coordinador de Enlace de Estadística e Informática informó que encontró dos registros a nombre de **V1**, la Investigación Ministerial [...] y la

[...], esta última por el delito de robo a un negocio cuando era empleado de una gasolinera. Sin embargo, omitió dar respuesta a los puntos solicitados por el Fiscal, respecto al hallazgo de cuerpos sin vida, 11 días después de la desaparición de **V1**. Pese a ello, no se reiteró la solicitud de información y en su caso, tampoco se solicitó a la Policía Ministerial que investigara esos hechos.

35. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que, el 06 de junio de 2018, la Investigación Ministerial [...] fue remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, en donde a la fecha se han realizado diligencias mínimas para la búsqueda y localización de la víctima directa y de los probables responsables.

36. En efecto, el Fiscal Especializado sólo ha realizado lo siguiente: i) el 09 de julio de 2018, giró oficio a la Policía Ministerial para que entregara una notificación a la denunciante a fin de que acudiera a la toma de muestras biológicas; ii) el 12 de julio de 2018, recabó la declaración en ampliación de **V2**; iii) el 31 de agosto de 2018, solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; iv) el 01 de septiembre de 2018, reiteró la solicitud de perfil genético; v) el 10 de septiembre de 2018, giró oficio de colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Policía Ministerial; vi) el 12 de abril de 2019, nuevamente solicitó dictamen de perfil genético al Director General de Servicios Periciales; vii) el 30 de septiembre de 2019, reiteró la solicitud de investigación de los hechos a la Policía Ministerial; viii) el 14 de octubre de 2019, giró cita al padre de la víctima directa; y. ix) el 11 de noviembre de 2019 giró oficio a la Policía Ministerial. De todo ello, solo se obtuvo respuesta al primer oficio.

37. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁴, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

38. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁵, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

¹⁴ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

39. Además, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁷.

40. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 22 de junio de 2015, la señora V2 compareció en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo V1. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD pero se omitió remitirlo a la DGIM.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 22 de junio de 2015 el Agente Cuarto recibió la denuncia de la señora V2 y le formuló preguntas respecto de la persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 22 de junio de 2015 se acordó solicitar fotografía de la víctima directa. En esa fecha, la denunciante aportó la fotografía de V1.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora V2 aportó la información con la que contaba en relación a la desaparición de su hijo. Además, proporcionó el número telefónico y datos generales de la víctima directa.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 22 de junio de 2015 el Agente Cuarto acordó el inicio de la Investigación Ministerial, así como girar oficio a la Policía Ministerial para que investigaran los hechos; solicitar fotografía a la denunciante; librar oficios de colaboración y girar oficios a la DCI y a la Delegación Regional de Servicios Periciales. Sin embargo, sólo giró tres oficios. El 26 de junio de 2015 (2 días después), se solicitó la toma de muestras de ADN del C. V3, padre de la víctima directa, pero no se obtuvo respuesta. El 31 de julio de 2015 (39 días después), se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2, pero no se obtuvo respuesta.</p>

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se dio aviso con oficio de 23 de junio de 2015, pero no se recibió respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>No se solicitó. Además, este Organismo advirtió que a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El 22 de junio de 2015: Se giró oficio de colaboración a la Coordinación Estatal de la Policía Federal y a la Delegación de Procuraduría General de la República en el Estado. Se obtuvo respuesta el 14 y 27 de julio de 2015, respectivamente. ➤ El 23 de junio de 2015: Se solicitó la colaboración del Delegado de Tránsito y Seguridad Vial y de una empresa de transporte terrestre. Sólo se recibió respuesta de la Delegación de Tránsito, nueve días después. ➤ El 26 de junio de 2015: Se requirió la colaboración de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río. Se recibió respuesta tres días después. ➤ El 01 de abril de 2016 (9 meses después): Se solicitó al Fiscal Regional que por su conducto requiera la colaboración de las Fiscalías de los demás Estados de la República para que boletinaran la desaparición de la víctima directa.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 23 de junio de 2015 se giró oficios a la Cruz Roja y al Director del Centro Médico Nacional “Adolfo Ruiz Cortines”, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De manera inicial giró 24 oficios de los cuales solo 5 obtuvieron respuesta y omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables. • Existen periodos extensos de inactividad procesal. • No se cuenta con dictamen de perfil genético. • No se solicitaron videos de cámaras de vigilancia. • No se buscaron posibles testigos, ni se entrevistó a amigos ni compañeros de trabajo. • Se solicitó sábana de llamadas del número telefónico de la víctima directa hasta el 03 de abril de 2017 (1 año 9 meses después).
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Polici�a Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 22 de junio de 2015, se solicitó la investigaci�n de los hechos a la Polici�a Ministerial quienes rindieron informe 2 d�as despu�s. • El 12 de diciembre de 2016, se solicit� nuevamente a la Polici�a Ministerial que investigara los hechos denunciados; sin embargo, el oficio se despach� hasta el 02 de febrero de 2017 (2 meses despu�s) y no se obtuvo respuesta. • El 02 de marzo de 2017 (1 mes despu�s) y el 25 de mayo de 2018 (m�s de un a�o despu�s), se reiter� la solicitud de investigaci�n; sin embargo, la Polici�a Ministerial hizo caso omiso. <p>DGSP:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • El 26 de junio de 2015 (2 días después), se solicitó la toma de muestras de ADN del C. V3, padre de la víctima directa, pero no se obtuvo respuesta. • El 31 de julio de 2015 (39 días después), se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2, pero no se obtuvo respuesta • El 01 de septiembre de 2018, el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, reiteró los oficios con los que solicitó la toma de muestras de ADN de los padres de V1.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	Se omitió observar esta fracción.
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	El 04 de abril de 2016 , el Agente Cuarto recibió el oficio [...], signado por la Subdirectora de Oficinas Centrales de la Dirección de Servicios Periciales, con el que informó que no se contaba con ingreso de persona que corresponda a las características y media filiación de la víctima directa. Sin embargo, dentro de las constancias que integran la I.M. no se observó oficio con el que se solicitó dicha comparativa.
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	El 08 de julio de 2015 se solicitó a Perito Psicóloga Adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada, que brindara atención psicológica a los CC. V2 y V3 , padres de la víctima directa. No se obtuvo respuesta.

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

41. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

42. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: *i) no actuó con inmediatez; ii) de inicio giró 24 oficios de los cuales solo 5 obtuvieron respuesta; iii) no se recabaron las declaraciones de amigos y compañeros de trabajo de la víctima directa; iv) no se cuenta con dictámenes de perfil genético respecto a las tomas de muestras de ADN que realizó la Delegación de Servicios Periciales; v) no se solicitó a la Dirección del Centro de Información, la difusión de la fotografía y datos personales de la víctima directa; y, vi) a la fecha, VI no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.*

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

43. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁸.

44. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁹. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²⁰.

45. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²¹. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

46. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados seis días después de la última noticia que se tuvo de **VI**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

47. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la **inactividad procesal** durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 31 de julio de 2015 al 01 de abril de 2016 (8 meses); **ii)** del 01 de abril de 2016 al 02 de febrero de 2017 (10 meses); **iii)** del 10 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017 (más de 1 mes); **iv)** del 03 de abril de 2017 al 23 de junio de 2017 (más de 2 meses); **v)** del 23 de junio de 2017 al 15 de noviembre de 2017 (casi 5 meses); **vi)** del 15 de noviembre de 2017 al 09 de julio de 2018 (8

¹⁸ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 5.

²⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

meses); **vii)** del 10 de septiembre de 2018 al 12 de abril de 2019 (7 meses); y, **viii)** del 12 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2019 (más de 5 meses), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

48. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación ni la asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4 y NNA** en su condición de víctimas indirectas²² de la desaparición de **V1**

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

49. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

50. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²³. En particular, en casos que involucren la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

51. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁴.

52. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁵. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

53. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 5 años en que las víctimas indirectas han vivido con

²² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

²³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

54. En la entrevista victimal realizada por personal adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la señora V2 relató que acudió a la FGE seis días después de la desaparición de su hijo. Allí le dieron unos oficios para que los entregara en varios lugares, entre ellos, hoteles y una empresa de autobuses, y posteriormente les llevara los acuses. Al respecto, la señora V2 agregó que a ella le daba miedo ir.

55. Así mismo, manifestó lo siguiente: *“...Los de la Fiscalía no nos quieren ni ver, más bien nos dicen -Ay señora, ya ni lo busque, mire usted las fotos de cuántas personas hay. No lo va a encontrar nunca, ya no lo busque... Mi marido fue varias veces a la Fiscalía y le decían que no había nada. En la búsqueda los Ministeriales nos decían que no tenían ni para la gasolina, ya nunca regresé... Iba a la Fiscalía a buscar al Fiscal y nunca estaba...”*.

56. Como consecuencia de lo anterior, hubo afectaciones en la integridad personal del señor V3. Respecto a ello, la señora V2 relató lo siguiente: *“Mi esposo quedó muy mal, muy enojado y traumatado por la falta de respuesta de la Fiscalía”*. Además, señaló que cada que ella va a la Fiscalía se la pasa llorando.

57. Derivado de la falta de respuesta por parte de la FGE, la señora V2 inició acciones de búsqueda para localizar a su hijo; se hizo la prueba de ADN en la entonces PGR y comenzó a preguntar con los amigos de V1; incluso, fue a su centro de trabajo. Posteriormente, se unió al Colectivo Solecito con quienes realiza acciones de búsqueda en Centros de Reinserción Social y fosa clandestinas.

58. La señora V2 describió su estado de ánimo y salud física durante este proceso de búsqueda de la siguiente manera: *“Con mucha impotencia de no poder hacer nada, es como si estuviéramos agarrados de las manos. Yo sólo estoy esperando a que me llamen y me digan algo. Quisiera dedicarme todo el tiempo a buscarlo... No había tenido tiempo para ir al médico, me duele mucho la espalda, me arden los pies...”*.

59. Además, agregó que las principales emociones que ha experimentado han sido de tristeza e impotencia por no saber qué hacer o dónde buscar a su hijo.

a) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la Integridad de las víctimas indirectas.

60. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

61. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3, V4 y NNA** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **VI** en que incurrió la FGE.

62. En efecto, la Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas están relacionadas con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físico y emocional; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²⁶.

63. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

64. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁷.

65. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁸, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁹.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁹ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

66. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente³⁰. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

67. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³¹.

68. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

69. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³².

70. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

71. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual³³.

72. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

³³ *Ibidem* p. 14

73. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4 y NNA**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

74. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

75. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

76. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporados y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

77. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁴ y a las circunstancias de cada caso.

³⁴ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

78. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁵, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁶ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

79. Sobre la reparación integral del daño causado por trasgresiones de los derechos humanos, la Corte IDH aborda los tipos de afectaciones causadas y la manera idónea de brindar una reparación integral. En ese orden de ideas se distingue entre el daño material e inmaterial.

80. Respecto al daño material, la Corte IDH estableció la diferencia entre el daño emergente, que es producto de los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario³⁷, y el lucro cesante, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable si no hubiera existido el hecho violatorio de derechos humanos³⁸. No obstante, para declarar la procedencia de una reparación pecuniaria por daño material, es necesario que las afectaciones económicas sufridas por las víctimas tengan un nexo causal con los hechos.

81. En el presente caso, durante la entrevista victimal la señora **V2** manifestó que se unió al Colectivo Solecito y ha realizado diversas acciones de búsqueda tanto en fosas clandestinas como en Centros de Reinserción Social. Al respecto, ella señaló que se fue un año a la brigada de búsqueda en Colinas de Santa Fe y participó en las búsquedas en fosas clandestinas de Úrsulo Galván, La Aurora y el Km 13.5. Además, señaló que vende cosas para tener recursos que le permitan continuar con las búsquedas y agregó que tiene que poner dinero de su bolsa para ir a las fosas (Sic.).

82. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la señora **V2** se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo **V1**, generando con ello un daño emergente en su perjuicio. Por ello, de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una compensación con motivo del daño emergente a la **C. V2**.

³⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁶ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁷ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 215.

³⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 254.

83. Así mismo, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁹ a los **CC. V2 y V3** como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos.

84. Por lo anterior, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

85. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4 y NNA**

SATISFACCIÓN

86. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

87. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI** ya que a la fecha han transcurrido más de 5 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

88. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite

³⁹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

89. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

90. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

91. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

92. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

93. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

94. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

95. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

96. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 157/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.
- B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4** y **NNA**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a los **CC. V2 y V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁰.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción V y VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR**

⁴⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

una compensación a la **C. V2** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que han emprendido.

- E)** Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4** y **NNA** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F)** Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G)** Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H)** Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**
- I)** Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A)** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B)** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A)** En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con el REV, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los **CC. V2 y V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴¹.
- C)** Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la **C. V2** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que han emprendido.
- D)** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25

⁴¹Ibídem.

de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta